



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194
RADICADO N° 2021-00113-00

Este Despacho, el día 24 de mayo de 2021, a través de auto interlocutorio N° 993, notificado por estados No. 21 del 26 mayo del mismo año (anexo 06 exp. digital), inadmitió la demanda e indicó claramente los requisitos que debía cumplir la parte demandante so pena de rechazo.

Dentro de los requisitos exigidos se le solicitaba indicar de forma concreta y clara, de cuales títulos pretende su cobro *–pagarés, letras, acuerdo de pago–*.

En el término de ejecutoria de la providencia, la parte actora allegó escrito en el cual señala las sumas adeudadas, los abonos realizados, además de que indica los nuevos desembolsos que el demandante hizo a la parte demandada; sin embargo en el hecho cuarto del mencionado memorial, señala que firman un acuerdo de pago en el cual se pactó: 3 pagares de \$90.000.000 reducida a \$54.000.000; 1 letra de cambio por valor de \$40.000.000, más los intereses corrientes que se generaron desde fecha de vencimiento esto es el 16 de enero de 2019; y hace luego referencia al acuerdo de pago suscrito y la cláusula de incumplimiento allí plasmada; además de que indica que se pretende acumulación de pretensiones (anexo 07 exp. digital).

Reza el Código General del Proceso, conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda,*

expresado con precisión y claridad.”; “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y Numerados”.

Significa lo anterior que no se cumplió con las exigencias legales hechas en el auto anterior, dado que, los hechos que dan lugar a las pretensiones no son claros, pues en el numeral 4 del escrito de subsanación hace referencia a circunstancias de abono al capital con un vehículo automotor, el cual se imputó a intereses y parte al capital, para luego manifestar que se condonaron dichos intereses. Además de ello el acuerdo de pago hizo referencia a la obligatoriedad de traspaso de dicho vehículo automotor, pactándose en la cláusula segunda que el incumplimiento del deudor daría lugar a deprecar por el acreedor el respectivo proceso ordinario, precisamente por dicho incumplimiento, máxime que en su cláusula sexta se expresó que en caso de dicho incumplimiento se seguirá el proceso judicial no solo por la deuda atrasada sino por el valor total, la cual no es clara.

Por lo tanto, como lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, pues además de que la parte actora no subsanó las deficiencias de que trata el auto anterior, es evidente que el contrato que sirve de base para la ejecución no representa una obligación clara, expresa y exigible, al quedar establecido en su texto que el incumplimiento que ahora reclama el demandante daría lugar no al presente proceso ejecutivo sino al respectivo proceso declarativo a fin de verificar el incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en el auto admisorio, dentro del término exigido para ello.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3cc8946c04f9a4b48b13c7d39aa588399c18653f8bf8d8839a7aa5579bb57d**

Documento generado en 15/06/2021 11:21:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>